

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



14 de septiembre de 2010 VIII Legislatura Núm. 519

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

- 8-10/PPL-000001, Proposición de Ley relativa a medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2
- 8-10/ILPA-000001, Iniciativa Legislativa Popular de modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales (*Solicitud de inicio de los trámites*) 10

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

- 8-10/AEA-000120, Complemento de productividad y gratificaciones a percibir en septiembre de 2010 por el personal al servicio del Parlamento de Andalucía y Consejo Asesor de RTVE-A 12

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

8-10/PPL-000001, Proposición de Ley relativa a medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Gobernación y Justicia de 7 de septiembre de 2010

Orden de publicación de 8 de septiembre de 2010

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación **Artículo 1, apartado 1**

Se propone la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 1:

"1. La presente Ley tiene por *objeto* establecer un conjunto de medidas en distintos ámbitos de competencia autonómica, destinado a las personas privadas, físicas o jurídicas, que hayan sufrido la acción terrorista, con el fin de reparar y aliviar los daños de diversa índole vinculados a dicha acción y *sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras administraciones públicas*".

Enmienda núm. 2, de modificación **Artículo 2**

Se propone la siguiente modificación del artículo 2:
"Artículo 2. Clases de Medidas.

1. Con carácter particular, las medidas que acometerá la Junta de Andalucía consistirán, según los casos, en:

- a) Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.
- b) Reparación de daños materiales.
- c) Indemnizaciones por situación de dependencia.
- d) Acciones asistenciales, que abarcarán el ámbito sanitario, *educativo*, laboral, de vivienda y *social*.
- e) Distinciones honoríficas.
- f) *Medidas en materia de empleo público*.
- g) Subvenciones a entidades.

h) Otras medidas de carácter económico.

2. Como principio general, las distintas acciones de fomento enmarcadas en las políticas de la Junta de Andalucía, *en que por su contenido así procediera*, deberán incluir entre sus objetivos la consecución de la finalidad que persigue la presente Ley".

Enmienda núm. 3, de modificación **Artículo 3**

Se propone la siguiente modificación del artículo 3:
"Artículo 3. Beneficiarios.

En los términos y en las condiciones establecidos por la presente Ley, podrán ser beneficiarias de las medidas previstas en la misma las siguientes personas y entidades:

a) Las personas físicas víctimas de la acción terrorista y las afectadas por tal acción. A estos efectos se considerarán personas afectadas, en los términos y con el orden de preferencia que reglamentariamente se determinen:

1.º Los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad.

2.º El cónyuge de la víctima, no separado legalmente, o persona que mantuviese con la víctima relación de afectividad análoga a la conyugal.

3.º Las personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma.

b) Las personas jurídicas que hayan sufrido daños materiales como consecuencia de la acción terrorista.

c) Las asociaciones, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro previstas en el artículo 28".

Enmienda núm. 4, de modificación **Artículo 4, letra a**

Se propone la siguiente modificación de la letra a del artículo 4:

"a) Que los daños ocasionados sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad, mediante certificación de la Delegación del Gobierno o declarado por Resolución Judicial.

A los efectos de esta Ley, se entiende por acción terrorista la llevada a cabo por personas integradas en bandas o grupos armados que actúen con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública y la seguridad ciudadana. Igualmente se entenderán incluidos los actos dirigidos a alcanzar dicha finalidad aun cuando sus responsables no estén formalmente integrados en bandas o grupos terroristas".

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 4, letra b**

Se propone la siguiente modificación de la letra b del artículo 4:

“b) Que la víctima ostente la condición política de andaluz en los términos previstos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, tendrán la consideración de beneficiarios de tales medidas, aunque no tengan la condición política de andaluz, las víctimas de un acto terrorista producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras permanezcan en dicho territorio. Las personas jurídicas podrán acogerse a las medidas previstas en esta Ley con ocasión de los daños materiales *sufridos como consecuencia de actos terroristas cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, cualquiera que sea su sede social”.

Enmienda núm. 6, de modificación**Artículo 6, apartado 3**

Se propone la siguiente modificación del apartado 3 del artículo 6:

“3. La tramitación de los procedimientos para la concesión de las medidas previstas en esta Ley atenderá a los siguientes principios:”.

Enmienda núm. 7, de supresión**Artículo 6, apartado 3, letra e**

Se propone la supresión de la letra e del apartado 3 del artículo 6:

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 7, título**

Se propone la modificación del título del artículo 7:
“*Artículo 7. Límite de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos o reparación de daños materiales*”.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 7, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7:

“1. Para percibir *de la Administración de la Junta de Andalucía* las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos o reparación por daños materiales, previamente deberán solicitarse de la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, *para los mismos supuestos*, tiene previstas en su normativa vigente”.

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 8**

Se propone la modificación del artículo 8:

“*Artículo 8. Daños físicos o psíquicos.*”

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se otorgarán indemnizaciones con ocasión de fallecimiento, o por daños físicos o psíquicos que ocasionen una situación declarada y calificada por el órgano competente como de gran invalidez, de incapacidad permanente absoluta, de incapacidad permanente total, de incapacidad permanente parcial, de incapacidad temporal o de lesiones de carácter definitivo no invalidantes”.

Enmienda núm. 11, de adición**Artículo 8, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis del artículo 8:

“1 bis. Las indemnizaciones otorgadas con ocasión del fallecimiento de la víctima se entregarán a las personas afectadas mencionadas en el artículo 3.a) de esta Ley. Las indemnizaciones otorgadas por el resto de situaciones recogidas en el párrafo anterior se entregarán a las víctimas”.

Enmienda núm. 12, de adición**Artículo 9, apartado nuevo**

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 9, quedando el actual texto del artículo 9 como apartado 1:

“1 bis. Serán beneficiarias de las reparaciones de daños materiales las personas titulares de los bienes dañados. En el supuesto de inmuebles dañados, podrán ser beneficiarias las personas distintas del titular que ocuparan el mismo por cualquier título admitido en derecho y que, legítimamente, hubieran efectuado o dispuesto la reparación”.

Enmienda núm. 13, de modificación**Artículo 17, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17:

“1. La Junta de Andalucía, a través de los centros e instituciones que integran el Sistema Sanitario Público de Andalucía, atenderá a la cobertura sanitaria de las víctimas y de las personas *afectadas previstas en el artículo 3.a de esta Ley*, en el caso de que dicha asistencia no esté resuelta por aseguramiento público o privado”.

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 17, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17:

“2. Cuando no sea posible la prestación de la asistencia sanitaria a través del Sistema Sanitario Público y deba prestarse en otros centros, se abonarán los gastos devengados en los términos previstos en la normativa de aplicación para estas situaciones”.

Enmienda núm. 15, de modificación**Artículo 18**

Se propone la modificación del artículo 18:

“*Artículo 18. Asistencia psicológica inmediata.*”

La asistencia psicológica de carácter inmediato se prestará a las víctimas y a las personas afectadas incluidas en el artículo 3.a de esta Ley. La Junta de Andalucía empleará para ello sus propios recursos o, en su caso, los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia”.

Enmienda núm. 16, de modificación**Artículo 19, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19:

“1. El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al acto terrorista, al que tendrán derecho las víctimas y personas afectadas previstas en el artículo 3.a de esta Ley, se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por la acción terrorista. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos correspondientes de las Consejerías competentes en las materias de salud y bienestar social”.

Enmienda núm. 17, de modificación**Artículo 21, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21:

“1. Se concederán ayudas de estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso en los supuestos de muerte o de lesiones invalidantes”.

Enmienda núm. 18, de modificación**Artículo 21, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 21:

“2. Estas ayudas se prestarán al alumnado matriculado en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se extenderán hasta la finalización de la enseñanza obligatoria, *posobligatoria*, *superior* o universitaria, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado. *Estas ayudas podrán concederse, excepcionalmente, para la realización de estudios de posgrado*”.

Enmienda núm. 19, de modificación**Artículo 21, apartado 3, letra a**

Se propone la modificación de la letra a del apartado 3 del artículo 21:

“a) La exención de tasas académicas y precios públicos por los servicios académicos y expedición de títulos académicos y profesionales en los centros educativos de todos los niveles de enseñanza y, en su caso, de los gastos de matrícula de posgrado”.

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 23**

Se propone la modificación del artículo 23:

“*Artículo 23. Acceso a las actuaciones protegidas en materia de vivienda.*”

1. La víctima de un acto terrorista, así como los demás beneficiarios a los que se refiere el artículo 3.a de esta Ley, podrán acceder a una vivienda protegida en los términos establecidos en la normativa vigente, con las particularidades siguientes:

a) Quedarán exentos del requisito de antigüedad en el empadronamiento en el municipio para ser beneficiarios de una vivienda protegida, cuando para participar en el proceso de selección dicho requisito sea exigido por el correspondiente registro público municipal de demandantes de vivienda protegida.

b) Se les podrá otorgar prioridad sobre cualquier otro solicitante cuando concurra una situación de excepcionalidad que así lo justifique.

c) Se tendrá especial atención a los casos de gran invalidez, paraplejía y tetraplejía, casos para los que se promoverá por las administraciones públicas andaluzas el acceso a una vivienda adecuada a las condiciones particulares del solicitante.

2. La víctima de un acto terrorista que sufra gran invalidez, paraplejía y tetraplejía será destinatario preferente de las ayudas establecidas en los distintos programas de rehabilitación reguladas en los planes de vivienda.

3. En todo caso, los planes de vivienda deberán considerarlos como colectivo preferente, otorgándoles, respecto de las viviendas protegidas de nueva construcción y de las actuaciones de rehabilitación, una especial protección en el porcentaje que se concrete en función de la demanda real existente en cada municipio”.

Enmienda núm. 21, de modificación

Artículo 24

Se propone la modificación del artículo 24:

“Artículo 24. Centros Residenciales de Personas Mayores.

Las víctimas de un acto terrorista a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia, como consecuencia de actos terroristas, gozarán de preferencia para su ingreso en los centros residenciales de personas mayores dependientes del sistema público y concertado, cuando así lo demanden”.

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 26

Se propone la modificación del artículo 26:

“Artículo 26. Concesión.

La Junta de Andalucía, previa valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, distinciones y honores como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad andaluza y de su Gobierno. Los criterios para otorgar estas distinciones serán equitativos, de forma que se concederán el mismo tipo de distinciones ante los mismos supuestos de hecho”.

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 27, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 artículo 27:

“2. La Administración de la Junta de Andalucía determinará, en el ámbito de sus competencias, medidas conducentes a favorecer el acceso de las víctimas de terrorismo al empleo público, de conformidad con lo que establezcan las bases del régimen estatutario de los empleados públicos”.

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 28, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 artículo 28:

“1. Podrán concederse subvenciones a asociaciones, fundaciones o instituciones sin ánimo de lucro que ejerzan su actividad, principalmente, en Andalucía, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses amparados por la presente Ley, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de las víctimas, o bien persigan el desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática”.

Enmienda núm. 25, de adición

Artículo 28 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 28 bis:

“Artículo 28 bis. Comisión de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con el fin de conseguir el más óptimo desarrollo de la presente Ley, creará, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma, el Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía, de carácter colegiado, integrado por todas las Consejerías con competencias en materias relacionadas con el objeto de esta Ley, y adscrito a la Consejería competente en materia de Justicia.

2. Las funciones del Consejo serán, entre otras, que se le puedan atribuir al amparo de esta Ley mediante decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las siguientes:

a) Prestar a las víctimas del terrorismo y a sus familiares, a los que se refiere la presente ley, el apoyo y asesoramiento necesario para facilitarles el acceso a las ayudas públicas a que tengan derecho conforme a la legislación vigente.

b) Promover y fomentar que las administraciones públicas andaluzas y la sociedad civil en su conjunto presten todo su apoyo y respaldo a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

c) Estudiar y proponer medidas adicionales a las recogidas en la presente Ley dirigidas al objetivo fundamental de resarcir de la mejor manera posible a las víctimas del terrorismo y a sus familiares”.

Enmienda núm. 26, de modificación

Disposición transitoria única

Se propone la siguiente modificación:

“Única. Daños físicos o psíquicos por acciones terroristas anteriores a la presente ley.

Cuando se trate de daños físicos o psíquicos, lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los actos causan-

tes de los mismos que hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968, *en cuyo caso el plazo de presentación de la solicitud a que se refiere la Disposición Adicional Tercera, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley*".

Sevilla, 3 de septiembre de 2010.
El Portavoz adjunto del G.P. Socialista,
José Muñoz Sánchez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 27, de modificación Artículo 1, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

"1. La presente Ley tiene por finalidad *rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo, y en consideración a ello el establecimiento de un conjunto de medidas...*".

Justificación

Constatar que el objeto de la Ley es, además del establecimiento de medidas para las víctimas del terrorismo, testimonio de honor y reconocimiento hacia las mismas.

Enmienda núm. 28, de adición Artículo 3

Se propone añadir un nuevo epígrafe con la siguiente redacción:

"*c bis*) Las personas que, aún sin haber sido directamente objeto de atentado terrorista, estén sometidas a formas de extorsión, persecución, chantaje económico, amenazas públicas e injuriosas, hayan sido retenidas por los terroristas o cualquier otra forma de agresión. Para estas víctimas, la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrollará reglamentariamente un régimen de medidas en tales supuestos".

Justificación

Contemplar todos los beneficiarios que puedan ser objeto de los actos terroristas.

Enmienda núm. 29, de modificación Artículo 6, apartado 3, letra d

Se propone la siguiente redacción:

"d) El plazo para dictar y notificar las resoluciones será de tres meses, salvo que, por circunstancias excepcionales justificadas, se acuerde su ampliación, que no podrá ser superior a un mes".

Justificación

Celeridad y agilidad.

Enmienda núm. 30, de modificación Artículo 9

Se propone la siguiente redacción:

"9. Las cuantías de las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, *en los establecimientos mercantiles o industriales, o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de los partidos políticos,...*".

Justificación

Contemplar todos los beneficiarios que puedan ser objeto de los actos terroristas.

Enmienda núm. 31, de adición Artículo nuevo

Se propone adición de un nuevo artículo (10 bis) con la siguiente redacción:

"10 *bis*. *Daños en establecimientos mercantiles o industriales.*

La reparación de los daños en establecimientos mercantiles o industriales comprenderá el valor de las cuantías necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos".

Justificación

En coherencia con la anterior.

Enmienda núm. 32, de adición Artículo 26, nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"2. En el caso en el que la víctima hubiese ostentado la condición de cargo público o hubiese formado parte de instituciones públicas, éstas distinciones y honores tendrán un ámbito de relevancia en el seno

de las mismas, mediante colocación de placas, nomenclatura de salas o actos similares”.

Justificación

Reconocimiento por parte de las instituciones públicas.

Enmienda núm. 33, de modificación Artículo 28, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Podrán concederse subvenciones a asociaciones, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, bajo criterios de objetividad y equidad, cuyo objetivo sea la...”.

Justificación

Garantizar la igualdad de los colectivos en la obtención de las subvenciones.

Enmienda núm. 34, de adición Artículo 28, apartado 2

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“2 bis. a) La Administración autonómica retirará las subvenciones y ayudas públicas que haya otorgado a las asociaciones, fundaciones, instituciones sin ánimo de lucro, colectivos culturales, musicales o de otra índole, que amparen, justifiquen, enaltezcan o apoyen a grupos terroristas y las actividades que desarrollan.

b) De igual modo, la Administración autonómica retirará las subvenciones y ayudas a aquellas instituciones públicas que subvencionen o contraten a las entidades y colectivos mencionados en el apartado anterior.

c) Si la subvención o ayuda pública ya estuviese abonada en el momento de incurrir en las causas que motivan la retirada de las mismas, el beneficiario de la subvención o ayuda pública deberá proceder a la devolución íntegra de la cantidad concedida”.

Justificación

Entre otras cosas por higiene democrática.

Enmienda núm. 35, de modificación Artículo 28, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:

“3. En el marco de la normativa general rectora de las subvenciones y ayudas públicas, reglamentariamente se establecerá el procedimiento de solicitud, otorgamiento y retirada de estas subvenciones y ayudas”.

Justificación

En coherencia con la anterior.

Enmienda núm. 36, de adición Disposición adicional nueva

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que sería la primera, con la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Primera.

Las cuantías de las indemnizaciones contempladas en la presente Ley que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en base a las cuantías otorgadas por la Administración del Estado, se establecerán según el baremo que contemple la Ley estatal al efecto, otorgándose en caso de fallecimiento la máxima cuantía que prevé dicha Ley”.

Justificación

Igualdad en las indemnizaciones percibidas a las víctimas del terrorismo.

Parlamento de Andalucía, 3 de septiembre de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1

- Enmienda núm. 1, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 27, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 2

- Enmienda núm. 2, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 3

- Enmienda núm. 3, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 28, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 4

- Enmienda núm. 4, del G.P. Socialista, de modificación, letra *a*
- Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, de modificación, letra *b*

Artículo 6

- Enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 29, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3, letra *d*
- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 3, letra *e*

Artículo 7

- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, de modificación, título
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 8

- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista, de adición, apartado nuevo

Artículo 9

- Enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, de adición, apartado nuevo
- Enmienda núm. 30, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 10 bis

- Enmienda núm. 31, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 17

- Enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 18

- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 19

Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 21

Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra a

Artículo 23

Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 24

Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 26

Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, de modificación

Enmienda núm. 32, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo apartado

Artículo 27

Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 28

Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 33, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 34, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 2

Enmienda núm. 35, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 28 bis

Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de adición

Disposición adicional nueva

Enmienda núm. 36, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición transitoria única

Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de modificación

8-10/ILPA-000001, Iniciativa Legislativa Popular de modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales

Presentada por Dña. Emilia Moreno Fernández, D. Antonio Carrillo Porras y D. José Antonio Capilla Cerezo

Solicitud de inicio de los trámites

Sesión de la Mesa del Parlamento de 8 de septiembre de 2010

Orden de publicación de 10 de septiembre de 2010

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2010, cumplidos los requisitos de forma previstos legalmente (art. 7 y por remisión, 6.2 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos), y considerando, en virtud de lo señalado a tal efecto en el Informe *ad hoc* de los Servicios Jurídicos de la Cámara (cfr. Acta de la Mesa de 16 de junio de 2010), que la Iniciativa Legislativa Popular 8-10/ILPA-000001, de modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, presentada por Dña. Emilia Moreno Fernández, D. Antonio Carrillo Porras y D. José Antonio Capilla Cerezo, una vez corregidos los defectos subsanables apreciados, no incurre en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad previstos legalmente (arts. 3 y 4.2 de la Ley 5/1988, citada), acuerda:

1.º Admitir a trámite el escrito por el que se ejercita la Iniciativa Legislativa Popular.

2.º Declarar carente de relevancia jurídica la mención a una denominada "Comisión Investigadora del Maltrato Animal" como impulsora de la iniciativa, sin que, en consecuencia, la citada entidad pueda ser considerada parte en el procedimiento correspondiente a ningún efecto, al ser la iniciativa legislativa popular "un derecho que se otorga a los ciudadanos en cuanto a tales y, por consiguiente, a las personas individuales", de modo que "no es un derecho que pueda reconocerse genéricamente a las personas jurídicas" (STC 51/1984, FJ2).

3.º Comunicar el presente Acuerdo a la Junta Electoral de Andalucía.

4.º Ordenar la publicación del presente Acuerdo.

Sevilla, 8 de septiembre de 2010.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,

José Antonio Víboras Jiménez.

A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Doña Emilia Moreno Fernández, ante la Mesa del Parlamento Andaluz, comparece y dice:

Que solicita a la Mesa del Parlamento la admisión de una Iniciativa Legislativa Popular de modificación de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de

los Animales, en el sentido de prohibir las corridas de toros en nuestra Comunidad Autónoma Andaluza.

Que en cumplimiento del artículo 6. 2 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, se aporta la siguiente documentación:

a) Texto articulado de la proposición de Ley, precedido de una exposición de motivos.

b) Un documento en el que se detallan las razones que aconsejan la tramitación y aprobación por el Parlamento de la proposición de Ley.

c) La relación de los miembros que componen la comisión promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de los mismos.

En su virtud, solicito a la Mesa del Parlamento admita este escrito junto con los documentos que se aportan y acuerde según se interesa en el mismo.

Por ser de justicia que se pide en Sevilla a 28 de mayo de 2010.

Fdo.: Emilia Moreno Fernández.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 4 DE LA LEY 11/2003, DE 24 DE NOVIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

En el año 2003 la Comunidad Autónoma Andaluza promulgó una ley sobre protección de los animales. Dicha ley fue fruto de la demanda de la sociedad andaluza que pedía al legislador que se establecieran mecanismos para la protección legal de los animales.

La ley intenta adecuar la normativa legal a la sociedad actual, que cada vez exige con más ímpetu que se acaben con los malos tratos, el abandono de los animales que se encuentran bajo nuestro dominio o el causarles torturas o sufrimientos, así como ser instrumento para incrementar la sensibilidad de los ciudadanos respecto a la protección de los animales

La Ley de Protección de los Animales prohibió explícitamente diversas formas de espectáculos con animales que implicaban sufrimiento o muerte, como las peleas de gallos o de perros.

En este contexto, la ley debe prever una protección integral de todos los animales y no dejar al margen espectáculos como las corridas de toros, ya que objetivamente suponen un maltrato y comportan dolor y sufrimiento para el animal, únicamente por diversión.

La lidia de un toro es un maltrato a un animal al que se le provocan daños físicos, sufrimiento psíquico y daños metabólicos muy importantes. Están basadas en la tortura, el dolor y el enañamiento con el toro, así como en el desprecio hacia los animales. Además transmite valores negativos a la sociedad, tales como el uso injustificado de la violencia, el disfrute con la tortura y el maltrato animal. Especialmente grave es el impacto que puede tener sobre el desarrollo mental y ético de los niños

Se da una creciente sensibilización sociocultural y rechazo de la violencia contra los animales junto a una opinión pública que está dispuesta a cuestionar las diversiones más crueles. Según los sondeos de opinión la afición por el mundo del toreo es decreciente y se limita a un sector poblacional de más edad, creciendo el descenso del interés por las corridas de toros.

La sociedad andaluza ha ido evolucionando hacia una mayor sensibilización y respeto hacia los animales y un rechazo hacia toda forma de maltrato hacia los animales.

Recogiendo esta evolución de la sociedad andaluza, al amparo de los artículos 148 y 149 de la Constitución, y atendiendo a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 5/88, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, se formula la siguiente Iniciativa Legislativa Popular.

Artículo primero

Se suprime el apartado *b* del artículo 2.

Artículo segundo.

Se añade al artículo 4.1 el siguiente contenido: «Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad de Andalucía, las corridas de toros y los espectáculos de toros que incluyan la muerte o sufrimiento del animal, y la aplicación de las “suertes” de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que se celebren en las plazas de toros o fuera de ellas, tales como encierros, becerradas... »

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno ha de determinar el importe de la compensación económica a los titulares de derechos subjetivos afectados por la entrada en vigor de esta ley en el término de seis meses y por medio del procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia de los interesados.

Segunda. Los efectos económicos de esta ley se trasladan al presupuesto del ejercicio siguiente al de su aprobación.

Disposición derogatoria

Se derogan cuantas disposiciones se opongan, contradigan o sean incompatibles con el contenido de esta ley.

Disposición final

Esta ley entra en vigor a los seis meses de su publicación.

RAZONES PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS EN ANDALUCÍA

La Ley andaluza 11/2003, de Protección de los Animales, prohíbe y sanciona toda forma de maltrato hacia los animales, prohibiendo de manera expresa diversos espectáculos que provocan sufrimiento y dolor al animal como las peleas de perros y de gallos.

Sin embargo excluye expresamente de la protección de dicha ley a las corridas de toros.

En las corridas de toros, independientemente de que sean o no sean arte o tradición, se maltrata y se tortura al animal sólo por diversión.

La tradición o el arte no puede ser argumento para sustentar festejos en los que se maltrate de manera cruel a los animales.

La tortura y el ensañamiento que se produce en un espectáculo en el que se le clavan banderillas a un toro, se le clava una puya, se le deja agonizar lentamente desde que es apuntillado hasta que aún consciente es arrastrado hasta ser sacrificado no puede jamás justificarse.

El toro sufre una discriminación respecto al resto de animales que se encuentran bajo el dominio del hombre, siendo el animal más maltratado que existe actualmente, sin que se encuentre amparado por la Ley que protege a los animales en nuestra Comunidad Autónoma Andaluza.

La sociedad actual repulsa todo tipo de maltrato, pide que todo animal sea respetado y aun cuando deba ser sacrificado debe experimentar el menor dolor posible, mediante el uso de anestesia o analgésicos en el momento del sacrificio.

Elo hace que la afición por las corridas de toros vaya decreciendo, siendo rechazados estos espectáculos por el turismo que visita nuestra Comunidad Autónoma Andaluza.

Por todas estas razones los promotores de la presente iniciativa legislativa popular entendemos que el toro debe gozar de la misma protección legal que el resto de los animales que viven bajo el dominio del hombre y deben ser prohibidas las corridas de toros como forma de maltrato hacia el animal.

RELACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA COMISIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

- Emilia Moreno Fernández
- Antonio Carrillo Porras
- José Antonio Capilla Cerezo

RÉGIMEN INTERIOR

PERSONAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

8-10/AEA-000120, Complemento de productividad y gratificaciones a percibir en septiembre de 2010 por el personal al servicio del Parlamento de Andalucía y Consejo Asesor de RTVE-A

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 29 de junio de 2010
Orden de publicación de 13 de septiembre de 2010*

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del día 8 de septiembre de 2010,

HA ACORDADO

PRIMERO. Aprobar el complemento de productividad del personal funcionario y laboral al servicio del Parlamento de Andalucía a percibir en septiembre de 2010, por un importe no superior a la cuantía total distribuida en el mismo mes del ejercicio 2009.

SEGUNDO. Aprobar las gratificaciones al personal eventual al servicio del Parlamento de Andalucía y del Consejo Asesor de RTVE-A a percibir en septiembre de 2010, por un importe no superior a la cuantía total distribuida en el mismo mes del ejercicio 2009.

TERCERO. El complemento de productividad y las gratificaciones a las que hacen referencia los puntos Primero y Segundo del presente Acuerdo se distribuirán con arreglo a los mismos criterios utilizados en la última entrega realizada (marzo-2010), tomando como periodo de referencia para la cuantificación de la parte variable vinculada a la asistencia el comprendido entre el 1 de marzo de 2010 y el 31 de agosto de 2010.

CUARTO. Lo dispuesto en el apartado Tercero del presente Acuerdo se llevará a cabo sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3º, apartado segundo, de la Modificación del Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 10 de febrero de 2010, sobre incremento de retribuciones del personal al servicio del Parlamento de Andalucía, ejercicio 2010 (BOPA núm. 485, de 23 de junio de 2010).

QUINTO. Facultar al Letrado Mayor para cuantas actuaciones sean necesarias en el desarrollo del presente Acuerdo.

Sevilla, 8 de septiembre de 2010.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.